



2TR8516605, modelo 2013, dicha unidad me fue recogida, para garantizar el pago de dicha infracción.

c).- La devolución del pago de lo indebido por la cantidad pagada consistente en la multa que se ampara y el recibo de pago 2020/417637 expedido por el H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por la cantidad de \$7,108.00 (Siete mil ciento ocho pesos 00/100 M.N.)”

Relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Mediante auto de fecha **nueve de junio de dos mil veintiuno**, la Sala Regional Chilpancingo, integró al efecto el expediente número **TJA/SRCH/046/2021**, acordó la admisión de la demanda, ordenó el emplazamiento a juicio de las autoridades demandadas y en relación a la suspensión con efectos restitutorios que solicitó el actor del juicio, el magistrado instructor acordó lo siguiente:

**“...con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 del código de la materia, se niega la misma, toda vez que la devolución del pago del recibo número 2020/417637 expedido por el referido Ayuntamiento, que realizó por la recuperación de su vehículo marca Toyota Hiace ventanas súper larga, número de seri J-----, número de motor 2TR8516605, modelo 2013, color blanco, constituye el análisis de fondo del presente asunto, luego entonces, de conceder la suspensión, se dejaría sin materia el presente juicio.”**

3. Por escritos presentados en la Sala de origen con fechas **veintiséis de octubre y tres de noviembre de dos mil veintiuno**, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda incoada en su contra, como consta en el acuerdo de **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**.

4. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha **seis de junio de dos mil veintidós**, se llevó acabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

5. Con fecha **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 para el siguiente efecto:

**“...es para que dentro del plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente**

***fallo, las autoridades demandadas Subsecretario de Tránsito y Vialidad, y Secretario de Finanzas y Administración dependientes del H. Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, ordenen al Departamento de Caja de la Secretaría de Finanzas y Administración del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero o a quien corresponda, realice la devolución de la cantidad de \$7,108.00 (SIETE MIL CIENTO OCHO PESOS 00/100 M.N.), al C. -----, devolución que deberán acreditar en el plazo ya estipulado.”***

6. Inconforme la **autoridad demandada** Secretaría de Finanzas y Administración del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con el sentido de la sentencia, interpuso el **recurso de revisión** ante la Sala Regional Instructora en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha **diez de agosto de dos mil veintidós**, en consecuencia, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7. Con fecha **veinte de junio de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/677/2023**, se turnó a la Magistrada ponente el **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución correspondiente; y

## **CONSIDERANDO**

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, dictado dentro del expediente número **TJA/SRCH/046/2021**, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, en la que declaró la  **nulidad** del acto impugnado.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse

ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja **96** que la sentencia recurrida fué notificada a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, el día **tres de agosto de dos mil veintidós**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha; en consecuencia, el término para interponer el recurso le transcurrió del **cuatro al diez de agosto de dos mil veintidós**, en tanto que el escrito de mérito se presentó en la Sala Regional el día **diez de agosto del mismo año**, como se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Acapulco, entonces, el recurso de revisión fué presentado **dentro** del término que señala el numeral antes invocado.

**III.** De conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/677/2023**, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**Primero.-** Causa agravios a la autoridad municipal que represento el considerando Sexto de la resolución que se impugna, en relación con el resolutivo Tercero, en donde se Declara la Invalidez de los actos impugnados en los términos y para los efectos precisados.

Los actos impugnados se hacen consistir en la infracción número A 50013 de fecha diez de octubre de dos mil veinte, la retención de la unidad del actor y la multa impuesta; cuyo efecto de la sentencia es la devolución de la cantidad de (Siete Mil Ciento Ocho Pesos 00/100 M N.).

Argumenta la autoridad emisora que el acto impugnado contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sosteniendo que para ser legal entre otros requisitos, debe ser emitido por autoridad competente en el que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Agrega que del análisis de la infracción número A 50013, de fecha diez de octubre de dos mil veinte, se advierte que esta no contiene el nombre, ni las firmas de los agentes que realizaron la infracción, sino que solo se señala Morales C-48, Valadez C-110, Pineda C-88, Maldonado C-47 y Cástulo C-124, ni tampoco señala de forma exacta los preceptos legales que le otorgan competencia para suscribir la infracción.

En relación a la motivación y fundamentación que vierte la autoridad responsable, considero que contraviene en perjuicio de la autoridad demandada que represento, Secretaria de Finanzas y Administración del Ayuntamiento

Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, el artículo 137 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, que a la letra dispone:

**Artículo 137.** Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

El precepto que antecede estatuye que todas las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, deben contener los fundamentos legales y las consideraciones jurídicas en que apoyen sus resoluciones.

Al respecto, la autoridad responsable al valorar la boleta de infracción que es motivo de Litis aplica e interpreta indebidamente los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que en efecto como lo sostiene el actor, esta no contiene el nombre ni las firmas de los agentes que realizaron la infracción, ni tampoco señala los preceptos legales que le otorguen competencia para suscribir la citada infracción; es decir, se cita el artículo 5 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para las Vías Públicas del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, el cual contiene treinta y cinco fracciones, y que por ello no se puede considerar la competencia para emitir el acto, ya que la autoridad debe señalar con exactitud la fracción aplicable, así como los artículos 15, 129 fracción X, 175 y 194 del citado reglamento.

Ponderando las argumentaciones que anteceden de la responsable, y la boleta que contiene la infracción, así como el artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estimo que tales razonamientos no son acordes con las garantías individuales contenidas en los preceptos en cita.

Ya que es evidente que hay exceso en la exigencia por parte de la responsable, ya que lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, van dirigidos a actos jurisdiccionales, para ello basta remitirnos al segundo párrafo del primer precepto para observar que alude a la palabra **juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos**, lo que significa un procedimiento jurisdiccional; en cuanto al segundo numeral alude al término **mandamiento**, enfocado dicho vocablo a las sentencias emitidas por autoridad competente ya sean judiciales o administrativas.

En el presente caso, resulta evidente que no se trata de ningún juicio ni sentencia, simplemente es una infracción administrativa lo que originó la boleta de la infracción, boleta que no emerge de un juicio o sentencia; razón por la cual, no puede analizarse dicho acto impugnado a la luz de los preceptos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicho acto impugnado no se amolda a los mismos, además que estos preceptos se

encuentran reservados a las autoridades jurisdiccionales de carácter federal; por ende, la aplicación por parte de la autoridad responsable en el presente procedimiento es indebida, aunado como ya lo expresé dichos supuestos no encuadran en el caso que nos ocupa, dado que es un acto de índole administrativo.

Por tal consideración, la responsable efectúa una interpretación indebida en cuanto al contenido de la boleta de la infracción, al no tomar en consideración que el actor fue detenido en flagrancia, que los preceptos que se citan en la boleta son suficientes para fundar el acto, así como la anotación en la misma de los nombres de los agentes de tránsito municipal, y el motivo de la infracción; pues de dichos preceptos se desprende con claridad la competencia de la autoridad y el motivo del origen de la infracción.

Ahora bien, y toda vez que como se desprende a foja 18 de la resolución motivo del presente recurso, el único precepto que aplica la responsable para fundar su determinación es el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se evidenció que resulta inaplicable, es procedente conforme a derecho la revocación de dicha sentencia emitiéndose otra en favor de la autoridad municipal que represento, por ser procedente conforme a derecho.

Lo anterior es así, porque en contraste con lo que aduce la responsable, sostengo que el acto impugnado por la parte actora, si se encuentra debidamente fundado y motivado; fundado ya que se citan los preceptos aplicables al caso, como son los artículos 5, 15, 129 fracción X, 175 y 194 del Reglamento de Tránsito Municipal, y motivado porque contiene la causa que dio origen a la infracción, como es atropellar a un semoviente y manejar sin licencia y los nombres de los agentes de tránsito municipal, esto último es un hecho público, es decir conocido por toda la población. Razón por lo cual, es procedente la revocación de la resolución recurrida.

Del artículo 129 fracción X del reglamento citado en el apartado que antecede, se fundamenta el motivo de la infracción, como lo es producir accidentes, como fue el caso del actor al conducir su vehículo y atropellar un semoviente. Por lo cual, el acto impugnado se encuentra debidamente fundado, probándose que no se infringe el artículo 16 de la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, como de manera equivocada lo sostiene la autoridad responsable.

En cuanto a los criterios jurisprudenciales que aplica la responsable, cabe decir que no son aplicables al caso concreto que nos ocupa, dado que regulan actos de autoridades jurisdiccionales y no actos administrativos como es el caso.

**Segundo.-** De igual forma Causa agravios a mi representada el considerando Sexto de la resolución que se impugna, en relación con el resolutivo Tercero, en donde se Declara la Invalidez de los actos impugnados en los términos y para los efectos precisados.

En virtud que la responsable contraviene en perjuicio de la autoridad municipal que represento, el artículo 137 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, que a la letra dispone:

**Artículo 137.** Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

Derivado este agravio de la foja 19 y 20 de la resolución que se impugna, al sostener la responsable que al haberse acreditado que las autoridades demandadas fueron omisas en atender las formalidades esenciales del procedimiento, se actualiza la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir el acto impugnado.

Esto es así, porque como ya se sostuvo, lo relativo a la terminología “las formalidades esenciales del procedimiento”, se encuentra textualmente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se refiere a Tribunales previamente establecidos, circunstancia que no encuadra en el asunto que nos ocupa, ya que el acto impugnado deviene de una boleta de infracción levantada por una autoridad administrativa y no nace de un acto jurisdiccional, para mayor claridad me permito la cita del precepto constitucional en comento:

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.** *Párrafo reformado DOF 09-12-2005*

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Por lo cual, resulta aplicado indebidamente por parte de la autoridad responsable, el artículo 138, fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, pues como ya lo sostuve, el caso que nos ocupa, no se amolda al segundo párrafo del artículo 14 constitucional, lo que ineludiblemente acarrea como consecuencia la nulidad de la resolución que se recurre.

Sosteniendo en la especie, que se violenta en perjuicio de la autoridad municipal que represento, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por interpretación y aplicación indebida, así como motivación infundada al equiparar el acto impugnado como un juicio y una resolución emitida por tribunales jurisdiccionales, lo que no es el caso, probándose esta aseveración con la boleta de infracción y pruebas ofrecidas por la autoridad municipal que represento.

En suma, por las consideraciones vertidas y en estricto derecho, resulta procedente la revocación de la resolución objeto de impugnación, con la finalidad que se dicte otra, en donde tomando en consideración los argumentos vertidos y que el acto impugnado deviene de una autoridad administrativa, se declare improcedente la acción de la parte actora y se declare la validez del acto impugnado.

**IV.** Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos principales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la revisionista en los siguientes términos:

En el **primer agravio** señala que le depara perjuicio el considerando sexto, en relación con el resolutivo tercero, en razón de que se contravienen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar el resolutor que la boleta de infracción no contiene el nombre ni las firmas de los agentes que la realizaron, ni tampoco señala los preceptos legales que le otorga competencia para suscribirla; es decir, cita el artículo 5 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para las Vías Públicas del Municipio de Chilpancingo de los Bravos, Guerrero, el cual contiene treinta y cinco fracciones, y que por ello no se puede considerar la competencia para emitir el acto, ya que la autoridad debe señalar con exactitud la fracción aplicable, así como los artículos 15, 129, fracción X, 175 y 194 del citado reglamento.

- En el **segundo agravio** refieren que la responsable contraviene en su perjuicio el artículo 137 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Numero 763, al sostener la responsable que al haberse acreditado que las demandadas fueron omisas en atender las formalidades esenciales del procedimiento, se actualiza la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracción II del Código que rige a la materia, el cual no se ajusta al segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, sosteniendo que se violenta en perjuicio de la autoridad municipal que representa los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por interpretación y aplicación indebida, así



como una infundada motivación al equiparar el acto impugnado como un juicio y una resolución emitida por tribunales jurisdiccionales.

- Por lo anterior, solicita que se revoque la resolución objeto de impugnación y se dicte otra tomando en consideración los argumentos vertidos y se declare la validez del acto impugnado.

Ahora bien, a juicio de esta Plenaria los agravios expresados por la recurrente son **infundados e inoperantes** para revocar o modificar la sentencia definitiva cuestionada.

Lo anterior es así, porque lo expuesto por la recurrente en el escrito de revisión no constituye técnicamente un agravio, en términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, numeral que establece los lineamientos elementales que debe contener el recurso de revisión para motivar el estudio de la resolución recurrida.

En el caso particular, del recurso en estudio no se advierte ningún argumento mediante el cual se justifique el perjuicio que resienta la autoridad demandada como consecuencia del error, en que haya incurrido el Juzgador primario como resultado de la violación a determinadas disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho, por el contrario, en el escrito respectivo, la revisionista se concreta a reproducir en forma sustancial el argumento de la sentencia definitiva.

Al respecto, de la lectura de las manifestaciones vertidas en el escrito del recurso de revisión, simplemente se limitan a señalar que la sentencia definitiva causa agravios a su representada y que violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, 137 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, pero omite expresar un argumento mediante el cual exponga en que consiste la violación a los referidos preceptos constitucionales y legales citados; es decir, si las citadas disposiciones se aplicaron indebidamente o no se observaron, así como la parte específica de la sentencia que se considera violatoria de derechos.

Esto es, mediante los agravios, el recurrente tiene la carga procesal de justificar la razón por la cual la sentencia debió dictarse en un sentido distinto, las constancias que no se analizaron o se analizaron de manera incorrecta, así como la forma en que trascienden al sentido del fallo; sin embargo, en el presente asunto la parte recurrente no proporciona los elementos constitutivos de la causa de pedir, a efecto de que éste órgano revisor se encuentre en aptitud de

pronunciarse respecto de la legalidad de la sentencia recurrida, mediante la cual el Magistrado de la Sala Regional primaria declaró la nulidad del acto impugnado, y como consecuencia, los fundamentos y consideraciones que la rigen deben quedar intocadas, toda vez que no se advierte de las constancias de autos que se actualice alguna violación manifiesta a las reglas esenciales del procedimiento.

Resulta aplicable al caso particular por analogía la jurisprudencia identificada con el registro digital número 166031, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Página 424, de rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia definitiva fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, dictado en el expediente número TJA/SRCH/046/2021, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 218 fracción VIII, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan **infundados e inoperantes** los agravios expresados por la autoridad demandada, para revocar la sentencia recurrida, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/677/2023**.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, dictado en el expediente **TJA/SRCH/046/2021**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA** y **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.  
MAGISTRADO**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.  
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRCH/046/2021**, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, referente al toca **TJA/SS/REV/677/2023**, promovido por la **autoridad demandada**.

**TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/677/2023.  
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRCH/046/2021.**